

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 26 DE ENERO DE 1968

Nº 16.038

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 100 de 31 de mayo de 1967, por la cual no se avoca un Conocimiento.

Resolución Nº 103, de 9 de junio de 1967, por la cual se avoca un Conocimiento.

Resolución Nº 38 de 5 de octubre de 1967, por la cual se reconoce Persona Jurídica.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 5 de 10 de enero de 1968, por el cual se da una autorización.
Contrato Nº 1 de 8 de enero de 1968, celebrado entre la Nación y Francisco González Rute, en representación de la Sociedad "Phelps Dodge de Panamá, S. A."

Alfagos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NO SE AVOCA UN CONOCIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 100

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 100.—Panamá, 31 de mayo de 1967.

En grado de Avocamiento ha llegado a esta Superioridad el expediente que contiene las sumarias adelantadas contra Fernando Amado Ramos y Eduardo Ferrufino Castellano, por infracción del Reglamento de Tránsito.

De este caso conoció en primera instancia el señor Juez de Tránsito, quien mediante Resolución Nº 186-A, de 20 de febrero de 1967, resolvió:

"Amonestar a Fernando A. Amado R., por colisión al distraerse en el manejo y obligado a pagar los daños causados al auto operado por Eduardo Ferrufino C."

Al notificarse del fallo del señor Juez de Tránsito y por no estar conforme con el mismo, el señor Fernando Amado Ramos, apeló ante el Alcalde del Distrito, sustentando la alzada correspondiente. El señor Alcalde del Distrito de Panamá, mediante Resolución Nº 207-S.J., de 16 de marzo de 1967, resolvió:

"Confirmar, como en efecto confirma, la Resolución Nº 186-A, de 20 de febrero de 1967, dictada por el Juez de Tránsito, mediante la cual se amonesta a Fernando Amado Ramos, y se le obliga a pagar los daños causados al auto operado por Eduardo Ferrufino Castellano"

El señor Amado Ramos, disconforme con el fallo del señor Alcalde, al notificarse del mismo anuncia Avocamiento ante el Órgano Ejecutivo.

Esta Superioridad, después de un estudio detenido de las constancias de autos, llega a la conclusión de que no procede el recurso, por no

haberse sustentado conforme a lo dispuesto en el artículo 1739 del Código Administrativo.

Por lo tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

No Avocar el conocimiento de este negocio.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

REVOCASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 103

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 103.—Panamá, 9 de junio de 1967.

En grado de avocamiento ha llegado a este Despacho, el expediente contenitivo de las sumarias adelantadas contra Roberto Eduardo Bravo-Virgilio González A. y Edwin Madrid Pérez, por infracción del Reglamento de Tránsito.

El señor Juez de Tránsito por medio de la Resolución Nº 2822, de 29 de noviembre de 1966, resolvió condenar a Roberto Eduardo Bravo, a pagar por vía de multa a favor del Tesoro Municipal, la suma de veinte (B/20.00) balboas como responsable de colisión, al no hacer el alto reglamentario y lo obliga a pagar los daños causados al vehículo operado por Virgilio González y los del vehículo por Edwin Madrid Pérez.

Esta decisión fue apelada para ante el señor Alcalde del Distrito, funcionario que por medio de la Resolución 81-S.J., de 20 de enero de 1967, resolvió revocar la Resolución Nº 2822, de 29 de noviembre de 1966, dictada por el Juez de Tránsito, y en su lugar condena a Virgilio González A., al pago de una multa de diez (B/10.00) balboas y los daños causados a los vehículos operados por Roberto Eduardo Bravo y Edwin Madrid Pérez.

Al notificarse el señor González, de este último pronunciamiento, pidió avocamiento al Ejecutivo y sustentó el recurso oportunamente, cumpliendo con las exigencias establecidas en el Artículo 1739 del Código Administrativo.

Este Despacho ha examinado con el mayor cuidado las constancias de autos, y observa que el informe rendido por el Agente de la Guardia Nacional que atendió el caso una vez ocurrido, responsabiliza a Roberto Eduardo Bravo, ya que este transitaba por la Calle "Q" y al llegar a la Calle Mariano Arosemena, no hizo el alto regla-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A 50
(Relleño de Patrazz)Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A 51
(Relleño de Bazan)

Teléfono: 22-3271

Apartado Nº 3415

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mensual: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

mentario, colisionando en su costado derecho al Auto Nº 2, operado por Virgilio González A.

El señor Alcalde revoca la Resolución del inferior, basado en un croquis que presenta el apelante, sin que éste tenga el verdadero valor probatorio para tomar tal decisión.

Este Despacho se inclina por darle valor probatorio al informe rendido por el Agente de la Guardia Nacional, donde se establece que el Auto Nº 2, o sea el conducido por Virgilio González Angulo transitaba por la Calle Mariano Arosemena en dirección de Calle "P" hacia las afueras y al llegar a la intersección con la Calle "Q", fue colisionado en su costado derecho, por el Auto Nº 1, o sea el conducido por Eduardo Bravo, en dirección de la Avenida Central hacia la Avenida Francisco de la Ossa, y que a éste le correspondía hacer el alto reglamentario.

Por lo tanto,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

- 1º Avocar el conocimiento en este asunto.
- 2º Revocar como en efecto revoca, la Resolución Nº 81-S.J., de 20 de enero de 1967, dictada por el Alcalde del Distrito Capital y en su defecto mantener como en efecto mantiene, en todas sus partes la Resolución Nº 2822, de 29 de noviembre de 1966 dictada por el Juez de Tránsito.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA**RESOLUCION NUMERO 38**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 38.—Panamá, 5 de octubre de 1967.

El Doctor Gerardo Aldrete U., portador de la cédula de identidad personal Nº 8-AV-6-244, con oficinas en el Nº 8-63, de la Calle Primera, de esta ciudad, bajos, en representación del señor Valentín Cabezas Preciado, portador de la cédula

de identidad personal Nº 8-AV-56-213, Presidente de la Organización Cívica denominada "Unión Nacional de Pueblos", ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le reconozca Personería Jurídica a la mencionada entidad.

Con su solicitud ha presentado copia de los siguientes documentos:

a) Acta de fundación, en la que aparece la aprobación de los estatutos.

b) Estatutos.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que esta agrupación no persigue fines lucrativos de ninguna índole, sino que sus objetivos principales son de carácter cívico-social-cultural.

Como estos objetivos no pugnan con las leyes que rigen la materia, ni con las disposiciones legales vigentes,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica a la organización cívica denominada "Unión Nacional de Pueblos", y aprobar sus estatutos de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Constitución Nacional, en relación con el Artículo 64 del Código Civil.

Queda entendido que la Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Toda Modificación posterior de los estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Esta resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DASE UNA AUTORIZACION

DECRETO NUMERO 5
(DE 10 DE ENERO DE 1968)

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en el contrato Nº 59 celebrado entre la Nación y la empresa Harinas de Panamá, S. A. el 15 de octubre de 1959 para la fabricación de harinas de trigo, se estipuló que la empresa consumiría, pagando los impuestos de importación determinados en el mismo contrato, las siguientes clases de trigo: trigo duro y trigo suave.

Que en el contrato Nº 70 celebrado entre la Nación y la empresa General Mills, Inc., el 26 de noviembre de 1965, también para la producción de harinas de trigo, se estipuló también que se usaría como materia prima, previo el pago

el impuesto de importación, trigo duro y trigo suave.

Que en el contrato N° 19 celebrado entre la Nación y la empresa Sémolas de Panamá, S. A. el 25 de febrero de 1966, se estipuló que la materia prima que usaría la empresa, libre del impuesto de importación, sería el trigo conocido con el nombre de Hard Amber Durum.

Que en el contrato N° 51 celebrado entre la Nación y la empresa General Mills de Panamá, S. A. el 26 de julio de 1967 para la fabricación de sémolas y semolinas, se estipuló también que la materia prima que usaría sería Hard Amber Durum.

Que por tratarse de trigo que las empresas dedicadas a la fabricación de harinas deben importar con derechos pagados y que las empresas dedicadas a la fabricación de sémolas y semolinas pueden importar libre de impuestos, se hace necesario dictar reglas para evitar confusión en cuanto a la calidad de trigo que cada empresa puede importar.

DECRETA:

Artículo Primero: Todas las empresas que importan trigo como materia prima para la fabricación de harinas o para la fabricación de sémolas y semolinas deberán presentar al momento de la importación certificados oficiales de origen en los cuales se establezca la clase de trigo a que cada importación se refiere.

Artículo Segundo: El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias no autorizará la importación de trigo, cualquiera que sea su clase, a empresas que lo usaran como materia prima para la elaboración de harinas o para la elaboración de sémolas y semolinas, si no se presenta al Ministerio de Agricultura el certificado de origen a que se refiere el artículo anterior.

Artículo Tercero: Este decreto comenzará a regir el día 1° de enero de 1968.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 1

Entre los suscritos, a saber Rubén Darío Carles, Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del 11 de octubre de 1967, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, y por la otra, Francisco González Ruiz, socio de la firma de abogados Icaza, González Ruiz y Alemán, actuando en nombre y representación en su carácter de apoderados especiales de la sociedad "Phelps Dodge de Panamá, S. A.", inscrita al Folio 571 del Tomo 557 de la Sección de Persona Mercantil del Registro Pú-

blico, quien en adelante se denominará La Empresa, han convenido en celebrar un contrato con base en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción y con arreglo a las siguientes cláusulas, de las cuales conoció oportunamente el Consejo de Economía Nacional.

Primera: La Empresa se dedicará a la manufactura de conductores y accesorios eléctricos de cobre, aluminio, plástico y acero recubierto de cobre (copper will), cordones, cables y alambres aislados para conducir electricidad provistos o no de bornes o terminales de conexión; cables y alambres para uso de telegrafía, telefonía y conductores electrónicos; cables y cordones para artefactos eléctricos; accesorios eléctricos de plástico, cobre y aluminio tales como conectores, interruptores, enchufes y tuberías plásticas para uso eléctrico.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir por lo menos la suma de un millón quinientos mil balboas (B/500,000.00), en activo fijo y capital de trabajo y mantener dicha inversión durante todo el tiempo de duración de este contrato.

b) Comenzar sus inversiones dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, por lo menos igual a los que actualmente se importan. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el organismo técnico oficial competente.

d) Comenzar su producción dentro del término de dos (2) años, salvo casos especiales en los cuales se requieren una extensión justificada de comienzo de actividades.

e) Fomentar la producción nacional de materias primas o de artículos que originan o con las cuales se pueda elaborar dichas materias cuando estas puedan producirse en el país.

f) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precio no mayor que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

g) Ocupar trabajadores nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados, que sean necesarios previa aprobación del Organismo competente. La Empresa se obliga a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de la empresa lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

h) Abastecer las exigencias de la demanda nacional sobre los productos y artículos que elaboren después del primer año, desde que inicie su producción.

i) Cumplir con todas las leyes vigentes en la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que la Nación otorga a la empresa conforme a la Ley 25 de 1957.

j) No emprender, dedicarse ni participar en negocios de venta al por menor.

k) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de diez mil balboas (B/10,000.00), en efectivo o en bonos del Estado.

Queda entendido que la empresa adherirá timbres al original de este contrato por la suma de mil quinientos balboas (B/1,500.00).

l) Renunciar a toda reclamación diplomática aun cuando personas extranjeras formen parte de la Empresa.

Tercera: La Nación se obliga, de conformidad con el Artículo 5º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, a otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresen.

1º Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y respuestos, aparatos mecánicos para la fabricación de sus productos. La maquinaria a importar libre de impuesto es la siguiente:

Máquina de extrusión de 3½"; Máquina de extrusión de 2½"; Trefiladora intermedia con sistema continuo de recocido de alambre; Trefiladora fina con sistema continuo de recocido de alambre; Cableadoras sencillas tipo vertical; Máquina de disco oscilante con unidad de encintado; Máquina Cableadora de tipo planetario; Cableadora tubular; Fraccionadoras para rollos y carretes; Montacargas; Trensadoras; Carretes de acero; Equipo de laboratorio para pruebas; Equipo para taller de rectificación de dados; Lote de dados.

b) Los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa, mientras no se produzcan en el país.

Queda entendido que esta exención no cubre la gasolina ni el alcohol.

c) La importación de materia prima que no puedan producirse ni obtenerse en el país en condiciones económicas para la Empresa y en las cantidades necesarias de modo que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes. La materia prima a importar libre de impuestos es la siguiente:

Alambres de cobre duros y recocidos; Cables de cobre duros y recocidos; Alambres de aluminio; Cables desnudos de aluminio; Alambres de aluminio; Cintas de aluminio; Alambres de acero galvanizados; Resinas de cloruro de polivinilo (PVC); Polietilenos de baja densidad; Polietilenos de alta densidad; Nylon granulado para recubrimientos; Concentrados de color para PVC; Concentrados de color para polietileno; Tintas de marcas para PVC; Tintas de marcar para polietileno; Cintas de identificación y secuencia de números; Hilos de Nylon y rayón para identificación y amarre; Cintas de poliéstereno transparente corrugadas y lisas; Cintas semiconductoras de nylon y butilo; Cintas aislantes para terminaciones de cables telefónicos; Hilos de algodón para forro de cordón de planchas; Mecha de algodón para re-

lleno de algodón de plancha; Mecha de asbesto para fabricación de cordón de planchas; Yute para relleno de cables; Cordón de papel y rayón para relleno de cables; Pasta y polvos de diamantes para rectificar dados; Polvos abrasivos para metales para rectificar dados.

d) El capital de la empresa, sus instalaciones, operaciones y producción, distribución y venta de productos.

e) La exportación de los productos de la empresa y la reexportación de materias primas excedentes o de maquinarias o equipo que dejaren de ser necesarios para la Empresa.

f) Las ganancias que obtenga la Empresa de operaciones que exclusivamente lleve a cabo fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas desde la República.

2º Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera, cuando el producto nacional, producido por la Empresa pruebe que haya logrado abastecer las exigencias de la demanda nacional de tales productos con artículos adecuados en calidad y precio según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. Para los efectos de este ordinal, cuando varias empresas se dediquen a la producción de unos mismos artículos, se entenderá que el abastecimiento de la demanda nacional podrá ser satisfecha por ellas individualmente o conjuntamente. Es entendido que la Nación se reserva el derecho de importar o autorizar la importación de cualquier producto extranjero similar a los productos por la Empresa, cuando ésta, sola o con otras dedicadas a las mismas actividades no produzcan lo suficiente para satisfacer el consumo nacional, y siempre que sea necesario completar dicha necesidad.

3º Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño, previa aprobación del organismo oficial competente.

4º Queda entendido que cualquier protección que otorgue la Nación a la Empresa, no dará lugar al encarecimiento de los productos manufacturados por esta, ni a una elevación de los productos similares, conforme a las bases que servirán para fijar los límites de los precios al por mayor, establecidos por la entidad oficial competente.

5º No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieren tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precio razonable.

6º Cumplir con lo que disponen los Artículos 25 y 26 de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que la Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos u objetos importados con liberación de cargas fiscales, sino dos (2) años después de su introducción y mediante pago previo de las cargas eximidas, computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiere.

7º Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

- a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social.
- b) El impuesto sobre la renta causado por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional.
- c) El impuesto de timbre, notariado y registro.
- d) Las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación.
- e) El impuesto de inmuebles.
- f) El impuesto de patente comercial e industrial.
- g) El impuesto sobre dividendos.
- h) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales cualquiera sea su denominación.

8º La Nación se obliga a conceder a la Empresa los mismos derechos y franquicias que se otorguen a cualquier persona natural o jurídica, que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedica la Empresa.

9º El incumplimiento por parte de la Empresa de las obligaciones señaladas en los acápite a), b) y d) del Artículo 7º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, acarreará la pérdida de los derechos adquiridos por medio de este contrato, no obstante la Empresa podrá probar que el incumplimiento se debió a fuerza mayor, caso en el cual el Órgano Ejecutivo así lo declarará concediéndole prórroga igual a los términos que dura o hubiere durado el impedimento.

10. En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, excepto las referentes a las concesiones, exenciones, y obligaciones, las cuales se han detallado específicamente en la cláusulas anteriores.

11. Este contrato tiene un término de duración de quince (15) años contados a partir de la publicación del mismo en la Gaceta Oficial.

Para constancia se extiende y firma por las partes este contrato, en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Por la Nación,

RUBEN D. CARLES JR.
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por la Empresa,

Francisco González Ruiz.
Céd.

Refrendo,

Onmedo A. Rosas

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Panamá, 8 de enero de 1968.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL

DEPARTAMENTO DE COMPRAS

LICITACION PUBLICA NUMERO 6-V

Hasta el día 21 de febrero de 1968, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del Jefe del Depto. de Compras de esta Institución para la adquisición de "Tarjetas Nº 5081 para el Depto. de Sistematización Electrónica".

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y tres copias en papel simple, y con timbre del Soldado de la Independencia en las cuatro hojas. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Depto. de Compras, ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

El Jefe del Depto. de Compras,

Juan Miguel Aued.

Panamá, 19 de enero de 1968.

"I.D.A.A.N."

LICITACION PUBLICA Nº 3

En el Despacho del Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales situado en Vía España 2018 de esta ciudad se recibirán propuestas cerradas hasta las 10:00 en punto de la mañana del día 16 de febrero de 1968, por la compra y entrega de:

"ADAPTER, UNIONES Y SERPENTINA DE COBRE"

Las propuestas deberán ser entregadas en dos sobres cerrados, el original escrito en papel sellado y con timbre del Soldado de la Independencia en ésta y sus respectivas copias en papel simple. Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en la Sección de Compras en el I.D.A.A.N.

El Director Ejecutivo,

Federico G. Guardia C.

SIN AGUA NO HAY SALUD

Panamá, 16 de enero de 1968.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio emplaza a Roque Chavarria, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o medio de apoderado a estar en derecho en el juicio de impugnación de la Paternidad del menor Fredy Chavarria Pitti, propuesto por José del Carmen Adames.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado, se continuará el juicio sin su concurso en lo que se refiera a su persona.

Por lo expuesto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy quince de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

El Juez del Tribunal Tutelar de Menores,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

Fernando Bustos Jr.

L. 94671

(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público que de conformidad con la ley y según consta en la Escritura Pública Nº 1618 del 27 de diciembre de 1967 otorgada ante el Notario Quinto del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, a Tomo 600, Folio 493, Asiento 166,560 desde el 12 de enero de 1968, la Sociedad denominada Memphis Shipping Corporation ha sido disuelta.

Panamá, 17 de enero de 1968.

L. 94801

(Única publicación)

A V I S O

Por este medio avisamos al público en general y de conformidad con la disposición contenida en el Artículo 777 del Código de Comercio, que hemos comprado al señor Marcos Angel los dos siguientes negocios que eran de su propiedad: a) "Casa Angel" ubicado entre la Avenida Central y la Calle "G", y b) "Casa Angel" ubicado en el Nº 4-08 de la Calle 13 Este (Salsipuedes), ambos de esta ciudad de Panamá; y que así consta en la Escritura Pública Número 108, de 8 de enero de 1968, otorgada ante el Notario Cuarto del Circuito de Panamá y debidamente inscrita en el Registro Público.

Panamá, 12 de enero de 1968.

Casa Angel, S. A.,

Abraham Angel M.,
Secretario.

L. 92970

(Única publicación)

A V I S O

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público, que he comprado el establecimiento comercial denominado "Boite La Cabaña" de propiedad de la señora Diamantina de Salomón.

Panamá, 26 de enero de 1968.

Carmen Suárez de Rivera.
Céd 8-32-850

L. 95476

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente Pablo Bares, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la empresa denominada "Empresa Panameña de Curtidos, S. A.", cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado Augusto Manuel García Berbey, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y seis; y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 94835

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, al público por medio de este Edicto,

HACE SABER:

Que en la sucesión intestada de Serafina Rivera Cubilla, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 755.—David, cuatro (4) de enero de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Vistos:—

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Serafina Rivera Cubilla, desde el día catorce (14) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962), fecha de su defunción; y

Que es heredero sin perjuicio de terceros, Gregorio Rivera C., en su condición de hijo de la causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el Edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese: (fdos.) Gmo. Morrison, Juez Primero del Circuito.— Félix A. Morales, Secretario."

Por tanto, se fija este Edicto en lugar de costumbre de la Secretaría de este Tribunal, hoy, ocho (8) de enero de mil novecientos sesenta y ocho (1968), a las 9 de la mañana, por el término de veinte días.

El Juez,

GMO. MORRISON...

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 93631

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto,

EMPLAZA:

A Doris Cecilia Cárdenas Icaza de García de Paredes, mujer, mayor de edad, panameña, casada cuya residencia actual se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio de divorcio que le ha promovido su esposo Diego Alfonso García de Paredes Esquivel.

Se advierte a la emplazada que si dentro de los veinte (20) días siguientes a la última publicación de este Edicto en un diario de la localidad, no se ha apersonado al juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinte (20) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), por el término de veinte días.

El Juez,

GMO. MORRISON.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 80896

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 41-66

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público,

HACE SABER:

Que la señora Francisca Quirós de Quijada, vecina del Corregimiento de El Coco, Distrito de Penonomé portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 2-7-6709, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 2-0001-66 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 1 Hect. más 9655.20 m.c., ubicada en Monte Lirio Corregimiento El Coco del Distrito de Penonomé de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Camino de Servidumbre de 11.00 metros de ancho;

Sur: Terrenos de Eustorgio Morales y Damián del Rosario;

Este: Camino de Servidumbre de 11.00 metros de ancho y Terreno de Damián del Rosario;

Oeste: Camino de Tierra de 10.00 metros de ancho.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Penonomé o en el de la Corregiduría de y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé a los veinte días del mes de abril de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

MANUEL S. ROAS Q.

El Secretario Ad-Hoc,

Mariano A. González.

L. 27705

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Luis González Marín, varón, panameño, de 28 años de edad, soltero, chofer, con cédula de identidad personal N° 8-91-803, hijo de Juan de Dios González y María Esther Marín, y con residencia en Calle 33 A, frente a Don Bosco, casa N° 24-33, cuarto 14, altos, para que en el término de diez días más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutive:

Juzgado Quinto Municipal.—veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Visitos:

Por todo lo expuesto, y como el cuerpo del delito se encuentra debidamente acreditado, el suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta causa criminal contra Luis González Marín, panameño, de 28 años de edad, soltero, chofer, portador de la cédula N° 8-91-803, hijo de Juan de Dios González y María Esther Marín, con residencia en la Calle 33A, casa N° 24-33, cuarto 14, altos, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal;

De cinco días hábiles disponen las partes para presentar las pruebas que quieran hacer valer en el acto de la vista oral de la causa, que se verificará en la hora y fecha que el Tribunal señalará oportunamente.

Provea el procesado los medios de su defensa.

Obíese, notifíquese y cúmplase. El Juez, (fdo.) Danilo Lombardo.—El Secretario, (fdo.) Carlos A. Delgado.

Diez días después en la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial se considera hecha legalmente la notificación del auto encausatorio que se ha transcrito.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

DANILO LOMBARDO.

El Secretario,

Carlos A. Delgado.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 70

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Alfredo Morgan, varón, panameño, de 24 años de edad, soltero, sin cédula de Identidad Personal, con residencia en "Palo Quemado", Corregimiento de Cativa, Distrito de Colón, Provincia de Colón, Casa N° 77, fecha de nacimiento 2 de mayo de 1942, hijo de Francisco Morgan y Elisa Reid; y William Hooker Chifundo, varón, panameño, de 23 años de edad, soltero, de oficio mecánico, con Cédula de Identidad Personal N° 3-82-2772, con residencia en la Barriada Pueblo Nuevo, Caseta N° 16, fecha de nacimiento 19 de marzo de 1943, hijo de Ronaldo Hooker e Inocencia Chifundo, para que dentro del término de veinte días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezcan a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Falsedad de documento de crédito público.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra con este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, quince de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Visitos:

Por otra las incriminaciones directas que en contra de los indicados hace el Sr. Antolín Acosta indicando que la víctima de un engaño por parte de las personas arriba mencionadas quienes lo utilizaron como instrumento para cometer su delito, valiéndose de su ingenuidad.

Es necesario esclarecer la situación jurídica de los sindicados conforme a los trámites de un juicio público que sirve como medio legal para ofrecer a

los mismos la oportunidad de aducir las razones o pruebas que estimen conveniente a sus intereses y brinde al juzgador la ocasión de establecer de lado de quien está la razón.

En mérito de las anteriores consideraciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2147 del Código Judicial, el Juez Segundo del Circuito de Colón, Ramo de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Enrique Newball, varón, panameño, de 22 años de edad, soltero, sin cédula de Identidad Personal, con residencia en la Barriada de Pueblo Nuevo, Caseta (sin número), fecha de nacimiento 4 de febrero de 1944, de oficio pintor, actualmente detenido en la Cárcel Pública de esta ciudad, hijo de Louis Tapp y Rafaela Tapp; Alfredo Morgan, varón panameño, de 24 años de edad, soltero, sin cédula de Identidad Personal, con residencia en "Palo Quemado", Corregimiento de Cativa, Distrito de Colón, Provincia de Colón, casa N° 77, fecha de nacimiento 2 de mayo de 1942, hijo de Francisco Morgan y Elisa Reid, William Hooker Chifundo, varón, panameño, de 23 años de edad, soltero, de oficio mecánico, con Cédula de Identidad Personal N° 3-82-2772, con residencia en la Barriada Pueblo Nuevo, Caseta N° 16, fecha de nacimiento 19 de marzo de 1943, hijo de Ronaldo Hooker e Inocencia Chifundo, actualmente detenido en la Cárcel Pública de esta ciudad y Antolín Acosta, varón, panameño, de 48 años de edad, con Cédula de Identidad Personal N° 3-35-245 de oficio chofer, con residencia en la población de Río Alejandro, Corregimiento de Puerto Pilón, fecha de nacimiento 18 de febrero de 1918, nacido en Cuango, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, hijo de Pedro Pascasio Martínez y Eugenia Acosta; por infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IX del Libro II del Código Penal. Decrétese la detención preventiva de Alfredo Morgan y manténgase la decretada en contra de Antolín Acosta. Como se observa que este último se encuentra bajo fianza permítasele seguir disfrutando de este derecho. Provean los encausados los medios de su defensa. Disponen las partes del término de cinco (5) días para aducir las pruebas de que intenten valerse en este Tribunal el día veintinueve (21) de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Concédese cuarenta y ocho (48) horas de término al Sr. Simón Bermúdez para que a partir de la fecha de la notificación de esta Resolución presente a su fiado a fin de que se imponga el contenido de la misma.

Notifíquese, (fdo.) Rufino Ayala Díaz, Juez Segundo del Circuito.—(fdo.) César D. Lerma J., Secretario.

Se advierte a los sindicados Alfredo Morgan y William Hooker Chifundo que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención; de comparecer se le oirá y administrará la justicia que le asiste.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen los procesados Alfredo Morgan y William Hooker Chifundo, el deber en que están de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, como las excepciones que se establecen en el artículo 1008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Alfredo Morgan y William Hooker Chifundo, bajo pena de ser juzgado como encubridor del delito por que se le sindicó, si sabiendo no lo denunciaren oportunamente.

Dado en la ciudad de Colón, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez Segundo del Circuito,

RUFINO AYALA DIAZ.

La Secretaría Ad-Hoc,

Liduvina Ibarra C.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, emplaza al procesado Leonel Quirós, varón, de 23 a 25 años de edad, trigueño, pelo liso negro, delgado, de 1.70 de estatura aproximadamente, residente en la ciudad de Panamá, Renta 15, cuarto N° 18, y demás generales desconocidas, para que comparezca ante este Tribunal dentro

del término de veinte (20) días, más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a responder en juicio criminal por Hurto, según se desprende del auto encausatorio dictado cuya parte pertinente dice lo siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, noviembre veintiuno de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de común acuerdo con la opinión Fiscal, abre causa criminal, contra Leonel Quirós, varón, de 23 a 25 años de edad, trigueño, pelo liso negro, delgado, de 1.70 de estatura aproximadamente, residente en la ciudad de Panamá, en Renta 15, cuarto Nº 18, y demás generales desconocidas; por el delito genérico de apropiación indebida que define y castiga el Título XIII, Capítulo V, Libro II del Código Penal y mantiene su detención decretada.

Corresponde al enjuiciado proporcionar los medios de su defensa y solicítase al señor Comandante de la Guardia Nacional lo haga capturar y lo ponga a órdenes de este Juzgado.

Como en los autos hay constancia de que el procesado no ha sido capturado, se ordena emplazarlo por edicto de conformidad con los artículos 2338, 2339 y 2340 del Código Judicial. Queda el juicio abierto a pruebas por el término de cinco días para aducir las pruebas que intenten valerse en la Vista Oral de la presente causa, que será fijada oportunamente. Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Ramón A. Laffaurie, Juez Segundo del Circuito de Coclé. El Secretario, (fdo.) Carlos A. Pérez, hijo".

Se advierte al enjuiciado Leonel Quirós, que si no comparece en los términos antes dichos, quedará notificado para todos los efectos del caso y continuará la causa sin su intervención.

Así mismo se recuerda a las autoridades de la República y a los particulares en general la obligación en que están de contribuir a la captura del enjuiciado, so pena de incurrir en responsabilidades de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

De conformidad con el Artículo 2345 ídem, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas. Dado en Penonomé, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez Segundo del Circuito de Coclé,
RAMON A. LAFFAURIE.

El Secretario,

Carlos A. Pérez Hijo.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Los Santos, por medio de este Edicto, Emplaza a Camilo Saavedra Barahona, varón, panameño, mayor de edad, casado, ex-empleado público, natural y vecino del Distrito de Guararé, cuya residencia actualmente se desconoce, cedulado número 7-29-101, alfabetizado, contra quien se sigue en este Despacho proceso criminal por el delito de hurto de dinero en perjuicio del Instituto de Fomento Económico (IFE) de la ciudad de Macaracas, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de veinte (20) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse del Auto Encausatorio dictado en su contra por este Tribunal de Justicia y cuya parte resolutoria dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, trece de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Por las razones que se dejan expuestas, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con las recomendaciones formuladas por el señor Fiscal Colaborador, abre causa criminal, varón, panameño, casado, de treinta y cuatro (34) años de edad, ex-empleado público, natural y vecino

del Distrito de Guararé con residencia en la población cabecera de dicho Distrito, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-29-101, alfabetizado, hijo de Samuel Saavedra y Felipa Barahona viuda de Saavedra, de color blanco, de cabello castaño liso, delgado, de un metro con setentitres centímetros de altura, aproximadamente, por el delito genérico de Hurto que define y pena el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, y mantiene su detención preventiva decretada en el sumario, fs. 330, por el funcionario de instrucción, y ordena adelantar las gestiones correspondientes para que dicha detención sea hecha efectiva en el menor tiempo que sea posible;

Comparezca el enjuiciado Camilo Saavedra Barahona para que sea notificado personalmente de este auto y provea los medios de que intente valerse en su defensa, entendiéndose que el abogado en ejercicio de esta ciudad, Lic. Alvaro Cedeño Barahona continuará al frente de la defensa del procesado, si es que este ratifica el poder que le confirió para tal fin y no dispone otra cosa. Las partes disponen del término de cinco (5) días hábiles para aducir pruebas. Oportunamente se señalará día y hora para la celebración de la audiencia pública en esta causa. Cópiese, notifíquese y consúltese el sobreseimiento decretado. El Juez Segundo del Circuito de Los Santos, (fdo.) Ramón A. Márquez P.—El Secretario, (fdo.) Augusto Vergara Arrue".

Se advierte al enjuiciado Camilo Saavedra Barahona, que si no comparece en los términos antes dichos, el llamamiento a juicio quedará notificado para los efectos legales, se le declarará en rebeldía y continuará el desarrollo de su causa sin su intervención personal. Ausente. Recuérdase a las autoridades de la República y a los particulares en general, la obligación en que están de contribuir a la captura del enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

De conformidad con el artículo ídem, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Las Tablas, cabecera de la Provincia de Los Santos, República de Panamá a los veintidós (21) días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez Segundo del Circuito,

RAMON A. MARQUEZ P.

El Secretario,

Augusto Vergara Arrue.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito Personero Municipal del Distrito de Penonomé, por medio de este Edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A Humberto González, de generales desconocidas, vecino del Copé, distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, cuyo paradero se ignora para que en el término de diez (10) días a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, comparezca a este despacho de la Personería Municipal, a rendir una declaración indagatoria en sumarias que contra él se adelantan por el delito de seducción, con la advertencia de que si no se presenta se tomará su ausencia como indicio grave en su contra, y se tramitará en su ausencia el juicio sin su curso.

Así mismo se excita a todos los habitantes de la República, inclusive a las autoridades, para que manifiesten el paradero de Humberto González so pena de ser juzgados como encubridores si por saberlo no lo denuncian oportunamente, a no ser por las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto este Edicto, se fija en lugar visible de la Secretaría de esta Personería, hoy once de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, y copia de este Edicto se remitirá al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces (5) consecutivas.

El Personero Municipal,

HORACIO HERNANDEZ II.

La Secretaria,

Jilma E. de Morán.

(Tercera publicación)